

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1935/2021

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó varios requerimientos relacionados con las máquinas TVM que se encuentran en las estaciones del metro.

Señalando que la atención brindada a los incisos c) y f) del numeral 3 de la solicitud no fue adecuada, toda vez que no se turnó ante todas las áreas competentes.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreser en los aspectos novedosos y Modificar la respuesta emitida.

Consideraciones importantes: Derivado del estudio de los agravios se determinó que la parte recurrente amplió sus requerimientos iniciales; razón por la cual se concluyó sobreser únicamente en lo que hace a los requerimientos novedosos. De igual forma, en atención a lo expuesto por la parte inconforme, se analizó que consintió parte de la actuación del Sujeto Obligado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sistema de Transporte o STC	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1935/2021

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 090173721000023

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1935/2021**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinte de septiembre, la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173721000023, misma que se tuvo por recibida en dicha Plataforma el día cuatro de octubre.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

II. El cinco de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio número UT/4080/2021, de esa misma fecha firmado por el Gerente Jurídico el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud.

III. El veinticinco de octubre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

IV. El veintiocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El once de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones, formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, mediante el oficio sin número de referencia de esa misma fecha signado por el Gerente Jurídico.

VI. Mediante Acuerdo de fecha veintidós de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo

por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, realizando sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del “Detalle del medio de impugnación” signado por la parte recurrente se desprende que la parte peticionaria hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el cinco de octubre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. Es dable señalar que la respuesta fue notificada el cinco de octubre y el recurso de revisión fue presentado el **veinticinco de octubre**, es decir, al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Al efecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia establece las causales de improcedencia entre las que se encuentra, en la fracción VI, que el recurrente, en el recurso de revisión, amplíe su solicitud, únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos. Por lo que analizadas las constancias que integran el

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

presente recurso se advierte la actualización de dicha causal, al tenor de lo siguiente:

En la solicitud se realizaron los siguientes requerimientos:

- 1. ¿Cuántas TVM (máquinas de recarga de tarjetas) están instaladas en las 12 líneas que integran el Sistema de Transporte Colectivo Metro? Emitir un inventario de las mismas. **-Requerimiento 1-**

- 2. ¿Informar que empresa es la que tiene adjudicado el contrato para el mantenimiento a las máquinas de recarga TVM del Sistema de Transporte Colectivo Metro, así como los montos de cada contrato correspondiente a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021? **- Requerimiento 2-**

- 3. Del universo total de máquinas TVM que hay instaladas a lo largo de las 12 líneas que integran el Sistema de Transporte Colectivo Metro, por favor informar lo siguiente fehacientemente:
 - a) ¿Cuántas TVM están operando correctamente hasta el 20 de septiembre de 2021?
 - b) ¿Cuántas TVM aún están inoperativas y describir cuáles son las fallas por las que no funcionan?
 - c) De las TVM que están inoperantes ¿Cuándo serán puestas en operación?
 - d) ¿En cuántas máquinas TVM que hay instaladas a lo largo de las 12 líneas que integran el STC Metro está implementado el sistema de cobro mediante QR?

- e) ¿Cuántos tickets QR se han vendido en las máquinas TVM que tienen implementado el sistema de cobro mediante QR?
 - f) ¿Informar fehacientemente si en todas las máquinas TVM hay existencia de tarjetas de movilidad para su venta?
- 4. En redes sociales se han detectado a múltiples usuarios que han reportado fallas en las máquinas de recarga TVM, (Se adjunta archivo en PDF con algunos de estos reportes), por favor informar lo siguiente: –
- Requerimiento 4-**
- a) ¿Cuál ha sido la penalización?
 - b) ¿Cuál ha sido el monto por las penalizaciones y las fechas?
 - c) ¿Qué acciones se han implementado para reducir fallas y tiempos de respuesta?
 - d) ¿Emitir el informe del análisis Causa – raíz de cada penalización?

No obstante lo anterior, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

... Por lo anterior se solicita indicarnos fehacientemente cuál es el área responsable de administrar el sistema de cobro que tienen instaladas las máquinas TVM y cuál es la información que genera este sistema y entrega para sus reportes (cuántas tarjetas tiene instaladas las máquinas, cuántas ventas realizó cada máquina, cuántos errores tuvo al día, monitoreo de dispositivos, etc.)... Y cuál es el procedimiento que la Gerencia de Organización y Sistemas tiene para ello en el manual administrativo? ¿Las tarjetas en las tvms las instala la gente de financieros?... ¿Esto quiere decir que todas las máquinas TVMs en dicho año estuvieron operando correctamente?. ¿Entonces no hubo máquinas TVMs inoperantes o fuera de servicio por actos delictivos? ¿Dentro de las cláusulas del

contrato que se tiene con la empresa que vendió las máquinas TVM, cuáles son las garantías que se contemplan ante situaciones por actos vandálicos, tales como sustituciones de equipo e informarnos cuál es la cobertura? ¿En el anexo técnico referente a la compra de las TVMs, se consideró la resistencia o blindaje de dichos equipos ante actos vandálicos? a. En caso afirmativo, indicarnos en que párrafo o póliza están sustentadas dichas cláusulas y las condiciones de esta. b. En caso negativo, informarnos fehacientemente porque no se consideró el blindaje de equipos TVM, suponiendo que se debió de haber realizado un estudio de análisis de riesgos al realizar dichas compras...

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia; puesto que, en efecto, de la transcripción anterior, se advirtió que la parte recurrente en el recurso de revisión está peticionando requerimientos que omitió requerir en la solicitud; **modificando así lo solicitado.**

Ello es así, toda vez que en la solicitud peticionó el acceso a información en relación con preguntas muy puntuales y que son atendibles a través del pronunciamiento del Sujeto Obligado. No obstante, en el recurso de revisión está solicitando que se le proporcione información que no fue pedida en la solicitud consistente en cuestionamientos que derivan de las respuestas emitidas e, incluso, en la última parte de lo arriba citado, cuando hace referencia a la atención brindada por el STC en relación con la respuesta brindada al numeral 4 con sus incisos a) y b) la parte recurrente nuevamente realizó cuestionamientos condicionales en los cuales señala que, en caso *afirmativo*...para el caso *negativo*...Lo cual constituye una ampliación, toda vez que hace referencia a la información que fue proporcionada de la cual la parte recurrente generó nuevas inquietudes.

Entonces, dichas peticiones no conforman parte de los requerimientos iniciales de la solicitud, sino que guardan relación directa con la actuación y respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, en relación con: *...Por lo anterior se solicita indicarnos fehacientemente cuál es el área responsable de administrar el sistema de cobro que tienen instaladas las maquinas TVM y cuál es la información que genera este sistema y entrega para sus reportes (cuantas tarjetas tiene instaladas las máquinas, cuantas ventas realizó cada máquina, cuantos errores tuvo al día, monitoreo de dispositivos, etc.)... ¿Y cuál es el procedimiento que la Gerencia de Organización y Sistemas tiene para ello en el manual administrativo? ¿Las tarjetas en las tvn las instala la gente de financieros?... ¿Esto quiere decir que todas las maquinas TVMs en dicho año estuvieron operando correctamente?. ¿Entonces no hubo máquinas TVMs inoperantes o fuera de servicio por actos delictivos? ¿Dentro de las cláusulas del contrato que se tiene con la empresa que vendió las máquinas TVM, cuáles son las garantías que se contemplan ante situaciones por actos vandálicos, tales como sustituciones de equipo e informarnos cuál es la cobertura? ¿En el anexo técnico referente a la compra de las TVMs, se consideró la resistencia o blindaje de dichos equipos ante actos vandálicos? a. En caso afirmativo, indicarnos en que párrafo o póliza están sustentadas dichas cláusulas y las condiciones de esta. b. En caso negativo, informarnos fehacientemente porque no se consideró el blindaje de equipos TVM, suponiendo que se debió de haber realizado un estudio de análisis de riesgos al realizar dichas compras...* se trata de peticiones que no fueron requeridos en la solicitud; razón por la cual constituyen una ampliación a la petición original. **En ese sentido, es menester indicar que dichas circunstancias no se encuentran previstas en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los**

particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial y su actuación nunca sería exhaustiva, tendiente a satisfacer una solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, se entrará al estudio del fondo de los agravios respecto de los requerimientos de la solicitud.

CUARTO. Cuestión Previa. A efecto de llevar a cabo el estudio del agravio interpuesto, se esquematizará de la siguiente forma:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó en copia simple lo siguiente:

- 1. ¿Cuántas TVM (máquinas de recarga de tarjetas) están instaladas en las 12 líneas que integran el Sistema de Transporte Colectivo Metro? Emitir un inventario de las mismas. **-Requerimiento 1-**

- 2. ¿Informar que empresa es la que tiene adjudicado el contrato para el mantenimiento a las máquinas de recarga TVM del Sistema de Transporte Colectivo Metro, así como los montos de cada contrato

correspondiente a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021? –

Requerimiento 2-

- 3. Del universo total de máquinas TVM que hay instaladas a lo largo de las 12 líneas que integran el Sistema de Transporte Colectivo Metro, por favor informar lo siguiente fehacientemente:
 - a) ¿Cuántas TVM están operando correctamente hasta el 20 de septiembre de 2021?
 - b) ¿Cuántas TVM aún están inoperativas y describir cuáles son las fallas por las que no funcionan?
 - c) De las TVM que están inoperantes ¿Cuándo serán puestas en operación?
 - d) ¿En cuántas máquinas TVM que hay instaladas a lo largo de las 12 líneas que integran el STC Metro está implementado el sistema de cobro mediante QR?
 - e) ¿Cuántos tickets QR se han vendido en las máquinas TVM que tienen implementado el sistema de cobro mediante QR?
 - f) ¿Informar fehacientemente si en todas las maquinas TVM hay existencia de tarjetas de movilidad para su venta?

- 4. En redes sociales se han detectado a múltiples usuarios que han reportado fallas en las máquinas de recarga TVM, (Se adjunta archivo en PDF con algunos de estos reportes), por favor informar lo siguiente: –

Requerimiento 4-

 - a) ¿Cuál ha sido la penalización?
 - b) ¿Cuál ha sido el monto por las penalizaciones y las fechas?

- c) ¿Qué acciones se han implementado para reducir fallas y tiempos de respuesta?
- d) ¿Emitir el informe del análisis Causa – raíz de cada penalización?

A su solicitud, la parte recurrente anexó varias notas periodísticas, a través de un documento en formato Word con el título: *FALLAS DE TVM REPORTADAS EN REDES SOCIALES*.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, notificó la repuesta emitida a través del oficio número número UT/4080/2021, de esa misma fecha firmado por el Gerente Jurídico, al tenor de lo siguiente:

- Indicó que dio respuesta con fundamento en el lineamiento número 7 del AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 16 de junio de 2016 y que establece que la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberán de atender cada solicitud de forma individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción de aquellas que se refieren al mismo requerimiento de información.
- Señaló que, aclarado lo anterior, hizo del conocimiento que por oficio /50100/GOS-615/2021, el Encargado de Despacho de la Gerencia de Organización y sistemas, señala lo siguiente:

En relación con: ¿Cuántos TVM (máquinas de recarga de tarjetas) están instaladas en las 12 líneas que integran el sistema de Transporte Colectivo

Metro? Emitir un inventario de las mismas. Informó que *Actualmente existen 312 máquinas TYMS instaladas en 90 estaciones a lo largo de la RED del STC, la distribución por línea y estación se muestra en la siguiente tabla:*

No.	Línea	No. Estación	Estación	Cantidad
1	1	1	PANTITLÁN L-1	6
2	1	2	ZARAGOZA	5
3	1	3	GÓMEZ FARIAS	3
4	1	4	BOULEVARD PTO. AERÓ	2
5	1	6	MOCTEZUMA	2
6	1	7	SAN LAZARO	4
7	1	9	MERCED	2
8	1	15	INSURGENTES	4
9	1	16	SEVILLA	2
10	1	17	CHAPULTEPEC	4
11	1	19	TACUBAYA L-1	3
12	1	20	OBSERVATORIO	4
13	2	21	TASQUENA	4
14	2	22	GENERAL ANAYA	2
15	2	28	VIADUCTO L-2	2
16	2	29	CHABACANO L-2	2

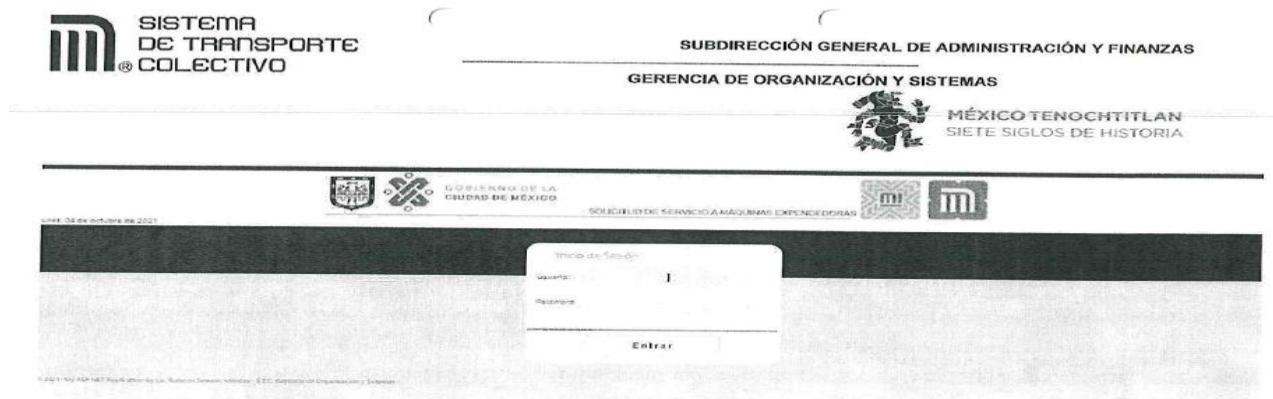
- Al respecto proporcionó tres tablas que contienen el Número consecutivo, la línea, el número de la estación, la estación y la cantidad de máquinas de recarga.
- Al requerimientos 2 informó que la empresa es: Conduent Solutions México 5. de RL de CV.
- Atendió el requerimiento 3 de la siguiente forma: Al inciso a) ¿Cuántas TVM están operando correctamente hasta el 20 de septiembre? de 2021? Respondió: a la fecha solicitada se encuentran 255 TVM's operando correctamente.
- b) ¿Cuántas TVM aún están inoperativos y describir cuáles son las faltas por las que no funcionan? Al 20 de septiembre se cuentan con 57 TVM's fuera de servicio: 33 de ellas debido a los actos vandálicos presentados

en las estaciones del STC durante el presente año y, 24 que se encuentran instaladas en la Línea 12 del STC la cual se cerrada, sin embargo dichas máquinas se encuentran funcionando correctamente.

- c) De los TVM que están inoperantes, ¿cuándo será puestas en operación? Respuesta: Indicó que la Gerencia Jurídica no cuenta con la fecha exacta de lo puesta en operación de los 33 máquinas fuera de servicio, toda vez que los daños por vandalismo no se encuentran incluidos en el servicio de mantenimiento de 2021. Sin embargo, se está trabajando por un conjunto con las áreas correspondientes en realizar las acciones necesarias para la pronta reparación de las mismas.
- d) ¿En cuántas máquinas TVM que hay instaladas a lo largo de las 12 líneas que integran el STC Metro está implementado el sistema de cobro mediante QR? Respuesta: Todas las máquinas se encuentran técnicamente listas para la emisión de ticket QR sin embargo o la fecha únicamente se ha realizado prueba piloto en las estaciones de línea 1.
- e) ¿Cuántos tickets QR se ha vendido en las máquinas TVM que tienen implementado el sistema de cobro mediante QR? Respuesta: Ninguno.
- f) ¿Informar fehacientemente si en todas las maquinas TVM hay existencia de tarjetas de movilidad para su venta? Respuesta: Indicó que no es competencia de la Gerencia Jurídica ni del Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas, por lo que sugirió canalizar la petición a la red correspondiente.
- Por lo que hace a todos los requerimientos que conforman el numeral 4 informo que sobre eso punto y referente o las fallas contenidas en el

archivo PDF entregado, informó que todos corresponden al año 2020 y no todas se presentaron en máquinas del STC. Asimismo, informó que durante el 2020 no hubo penalización alguna a la empresa que prestó el servicio.

- De igual manera y referente al punto c) ¿Qué acciones se han implementado para reducir fallas y tiempos de respuesta? Informó que la Gerencia ha llevado a cabo estudios de análisis causa raíz de las incidencias más recurrentes, de igual manera se implementó un Sistema informático para el registro y control de incidencias en los TVM's, de la cual indicó que adjuntó evidencia de dicho sistema, el cual se puede observar a continuación:



c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta al tenor de lo siguiente:

- Indicó que los agravios expuestos por el recurrente carecen de validez, toda vez que, respecto de la atención al inciso c) en vía de respuesta se comunicó al solicitante que no es posible señalar una fecha exacta de la puesta en operación de las 33 máquinas fuera de servicio, toda vez que

los daños por vandalismo no se encuentran incluidos en el servicio de mantenimiento de 2021.

- Añadió que el área competente para atender el presente cuestionamiento informó que no cuenta con una fecha exacta para la puesta en marcha de las 33 máquinas fuera de servicio, pues el planteamiento refiere un acontecimiento futuro de realización incierta, relacionado con un tema que al día de la presentación de la solicitud no obra documentación que pueda determinar una fecha exacta de puesta en marcha, razón por la cual no es posible proporcionar información que no se ha generado, obtenido, adquirido, transformado, y en consecuencia no está en posesión del STC.
- Asimismo, manifestó que varias de las inconformidades planteadas por quien es recurrente, más bien constituyen ampliaciones a la solicitud o, en cuyo caso se trata de inconformidades sobre la información proporcionada, mediante las cuales se pretende ampliar el margen de búsqueda de la información solicitada de manera inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de todo lo señalado el “Detalle del medio de impugnación” la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- En relación con la respuesta brindada en el inciso c) del punto 3: De las TVM que están inoperantes ¿Cuándo serán puestas en operación? La parte recurrente se inconformó señalando que el STC debió de emitir respuesta a través de las áreas que constituyen el Sujeto Obligado o, en

su caso debió de indicar el Sujeto Obligado competente para atender dicho requerimiento. **–Agravio 1-**

- Por lo que hace a la atención brindada al inciso f) del punto 3 ¿Informar fehacientemente si en todas las maquinas TVM hay existencia de tarjetas de movilidad para su venta? La parte recurrente indicó que el Sistema de Transporte Colectivo Metro debió de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que conforman dicho Sistema de Transporte. Añadió que él Sujeto Obligado debió emitir una respuesta en la que se indique el área competente para atender lo requerido. **–Agravio 2-**

Ahora bien, de la lectura de los agravios se desprende que, si bien es cierto la parte recurrente se inconformó señalando que, sobre el punto el inciso c) y el inciso f) del numeral 3 la respuesta le causa agravio, cierto es también que, justamente, hizo referencia sobre la actuación en atención que el STC brindó a **los requerimientos c) y f) del numeral 3** de la solicitud, sin haberse agraviado sobre la atención brindada a los requerimientos **1, 2, 3 incisos a), b), d) y e) y 4 incisos a), b), c) y d)**. En este sentido, y toda vez que en el recurso de revisión no se desprende agravio alguno tendiente a combatir la respuesta dada a esos requerimientos, al no haber interpuesto inconformidad relacionada con ello, se entiende como acto consentido la atención brindada a los requerimientos **1, 2, 3 incisos a), b), d) y e) y 4 incisos a), b), c) y d)**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS**

CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

Por lo tanto, precisado lo anterior, tenemos que el análisis de los agravios versará sobre las inconformidades interpuestas por la parte recurrente en relación con los requerimientos del inciso c) y f) del numeral 3.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- En relación con la respuesta brindada en el inciso c) del punto 3: De las TVM que están inoperantes ¿Cuándo serán puestas en operación? La parte recurrente se inconformó señalando que el STC debió de emitir respuesta a través de las áreas que constituyen el Sujeto Obligado o, en su caso debió de indicar el Sujeto Obligado competente para atender dicho requerimiento. **–Agravio 1-**

- Por lo que hace a la atención brindada al inciso f) del punto 3 ¿Informar fehacientemente si en todas las maquinas TVM hay existencia de tarjetas de movilidad para su venta? La parte recurrente indicó que el Sistema de Transporte Colectivo Metro debió de realizar una búsqueda exhaustiva de

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

la información en todas las áreas que conforman dicho Sistema de Transporte. Añadió que él Sujeto Obligado debió emitir una respuesta en la que se indique el área competente para atender lo requerido. **–Agravio 2-**

Ahora bien, de la lectura de dichas inconformidades se desprende que está íntimamente relacionadas pues su origen radica en que la parte recurrente señaló que el sujeto obligado en atención a los requerimientos c) y f) del numeral 3 no emitió una respuesta a través de todas sus áreas competentes; razón por la cual no le proporcionaron la información. Por lo tanto, por cuestión de metodología **se estudiarán de manera conjunta**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la

demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Entonces, cabe reiterar lo que la parte solicitante peticionó en dichos requerimientos y la atención brindada por el Sujeto obligado:

- 3. Del universo total de máquinas TVM que hay instaladas a lo largo de las 12 líneas que integran el Sistema de Transporte Colectivo Metro, por favor informar lo siguiente fehacientemente: **c) De las TVM que están inoperantes ¿Cuándo serán puestas en operación?**

Respuesta: A través de la Gerencia Jurídica y del Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas, el Sujeto Obligado informó que no se cuenta con la fecha exacta de lo puesta en operación de las 33 máquinas fuera de servicio, toda vez que los daños por vandalismo no se encuentran incluidos en el servicio de mantenimiento de 2021. Sin embargo, se está trabajando en conjunto con las áreas correspondientes en realizar las acciones necesarias para la pronta reparación de las mismas.

- En relación con el requerimiento **f) del numeral 3 consistente en: ¿Informar fehacientemente si en todas las maquinas TVM hay existencia de tarjetas de movilidad para su venta?** Respuesta: Indicó que no es competencia de la Gerencia Jurídica, ni del Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas, por lo que sugirió canalizar la petición a la red correspondiente.

Lo primero que se advierte sobre los requerimientos en estudio, es que su naturaleza radica en ser cuestionamientos, es decir, no se trata de que la parte peticionaria haya solicitado el acceso a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que dichos cuestionamientos son atendibles a través de pronunciamientos.

Así, en el caso del inciso c) del numeral 3, el requerimiento de mérito es atendible a través del señalamiento preciso en el que se le señale a la parte recurrente una fecha concreta. Situación que efectivamente aconteció, en razón de que el Sujeto Obligado indicó que **no cuenta con la fecha exacta de lo puesta en operación de las 33 máquinas fuera de servicio**, toda vez que los daños por vandalismo no se encuentran incluidos en el servicio de mantenimiento de 2021. Sin embargo, se está trabajando por un conjunto con las áreas correspondientes en realizar las acciones necesarias para la pronta reparación de las mismas.

Entonces, de la respuesta emitida en atención a dicho requerimiento se desprende que el STC a través de pronunciamiento categórico indicó que no se cuenta con la fecha exacta, **con lo cual atendió el requerimiento de la solicitud**. Ello, en razón de la naturaleza de la petición.

Por lo tanto, tenemos que la atención brindada al el requerimiento c) del numeral 3 **es completa y exhaustiva** en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, mediante el pronunciamiento categórico emitido por el STC.

Ahora bien, en relación con el inciso f) del numeral 3 el cual también es atendible a través de pronunciamiento categórico, la Gerencia Jurídica y el Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas se declararon incompetente, sugiriendo que la solicitud debe ser canalizada a la red correspondiente.

Al respecto, el *Aviso por el que se da a Conocer la Modificación al Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo* consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69062/23/1/0 establece lo siguiente:

Artículo 30. La Subdirección General de Administración y Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XI. Establecer las directrices y lineamientos para la elaboración e integración del rol general de trabajo del personal de taquilla, a efecto de asegurar la permanente disponibilidad de personal y garantizar el funcionamiento de la totalidad de las taquillas para venta de boletos y tarjetas recargables;

...

Artículo 41. La Gerencia de Atención al Usuario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XV. Atender a las personas usuarias que realicen trámites y soliciten servicios relacionados con la tarjeta recargable, en sus diferentes tarifas (gratuita, diferenciada o general);

...

Artículo 50. La Gerencia de Organización y Sistemas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer y coordinar las acciones del proceso de modernización técnico-administrativa de las áreas del Organismo, e informar a los niveles superiores respecto a su avance;

Artículo 56. La Gerencia de Recursos Financieros tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

II. Supervisar las funciones operativas inherentes a la recaudación y comprobación de los ingresos por venta de boletos y tarjetas recargables, así como los generados por la recarga de éstas;

...

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se desprende que la Gerencia de Organización y Sistemas; la Subdirección General de Administración y Finanzas; la Gerencia de Atención al Usuario y la Gerencia de Recursos Financieros cuentan con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto del requerimiento del inciso f) del numeral 3.

En tal virtud el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, toda vez que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; situación que no aconteció, pues el STC únicamente acreditó haber turnado la solicitud ante la Gerencia Jurídica y ante el Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas.

Aunado a lo anteriormente señalado, las áreas que dieron respuesta al requerimiento de mérito se limitaron a declararse incompetentes, sin haber emitida una respuesta fundada ni motivada. En tal virtud, la atención brindada al inciso c) y al inciso f) de numeral 3 de la solicitud constituye una la respuesta que no brindó certeza a quien es recurrente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, puesto que no se realizó

la búsqueda exhaustiva en las áreas de la Alcaldía que pudieran contar con la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que los agravios hecho valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS** y por ello, con fundamento en

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, y en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **SOBRESEER** en los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Por lo que hace al requerimiento del inciso f) del numeral 3, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Gerencia de Organización y Sistemas; la Subdirección General de Administración y Finanzas; la Gerencia de Atención al Usuario y la Gerencia de Recursos Financieros, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información. Una vez hecho lo anterior, deberán de emitir pronunciamiento tendiente a satisfacer el citado requerimiento, realizando las aclaraciones pertinentes. La respuesta que emitan dichas áreas deberá estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a os requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1935/2021

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1935/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**